



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de mayo de 2019
C-034-19

Licenciada

Rebeca Soong

Secretaria Ejecutiva, encargada
Sistema de Ahorro y Capitalización
de Pensiones de los Servidores Públicos
E.S.D.

Ref.: Designación de beneficiarios.

Señora Secretaria Ejecutiva:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota N.º SIACAP-SE-AL-049-2019, por la cual consulta a esta Procuraduría la correcta interpretación del artículo 6 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), a efectos de determinar si al tenor de dicha excerta legal es jurídicamente viable que un afiliado al Sistema, pueda designar a una persona jurídica como beneficiario del saldo de su cuenta individual, en caso de fallecimiento.

En relación al tema objeto de su consulta, es la opinión de este Despacho que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, los afiliados al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos pueden designar **personas jurídicas** como “beneficiarias” del saldo de su cuenta individual, en caso de fallecimiento; toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997, “Por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997”, el afiliado deberá declarar ante la entidad registradora-pagadora, en formulario especial diseñado para estos efectos, las “personas” que serán beneficiarias en caso de su fallecimiento, y, de conformidad con el artículo 38 del Código Civil, las “personas” son “naturales” o “jurídicas”.

A continuación, procedemos a abordar los argumentos jurídicos que nos permiten arribar a esta conclusión.

El artículo 2 de la Ley N.º 8 de 6 de febrero de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), lo concibe como un Sistema destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La referida excerta legal prevé que los recursos del SIACAP ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y estarán constituidos por: 1) Una contribución especial voluntaria por el monto del 2% que, de su salario mensual aportará cada servidor público mensualmente; 2) Los ingresos adicionales producto de las inversiones que se realicen de los recursos que forman parte del SIACAP; 3) Un aporte mensual del Estado, equivalente a 0.3% de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP; 4) Bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representados por la suma de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 8 de 1997, por la cual se crea el SIACAP.

Se nos consulta en esta oportunidad si es jurídicamente viable que un afiliado al SIACAP pueda designar a una persona jurídica como beneficiario del saldo de su cuenta individual, en caso de fallecimiento.

En cuanto a la designación de beneficiarios, el artículo 6 de la citada Ley 8 de 6 de febrero de 1997, dispone lo siguiente:

“Artículo 6: En caso de muerte de un afiliado, su beneficiario o sus beneficiarios designados recibirán el saldo de su cuenta individual. De no existir un beneficiario designado, el saldo de dicha cuenta será distribuido entre los familiares del afiliado que obtengan una pensión de la Caja de Seguro Social como sobrevivientes.” (Resaltado del Despacho).

En desarrollo de la citada norma legal, el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997, “Por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997”, señala lo que a continuación se cita:

“Artículo 21: El afiliado deberá declarar ante la entidad registradora-pagadora, en formulario especial diseñado para estos efectos, las personas que serán beneficiarias en caso de fallecimiento. Podrá existir uno o varios beneficiarios. En este último caso, el afiliado deberá establecer los porcentajes de la cuenta individual que se corresponderán a cada uno de ellos. Si no existen beneficiarios designados, todo el saldo de la cuenta individual se distribuirá entre los familiares del causante que tengan derecho a pensiones de sobrevivencia de acuerdo a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en proporción a los porcentajes que en dicha Ley se establecen para cada uno de ellos. De no existir beneficiarios designados ni tampoco beneficiarios con derecho según las normas de la Caja de Seguro Social, el saldo de la cuenta individual del causante le corresponderá a las personas que sean designadas judicialmente sus herederos.” (Resaltado del Despacho).

Como es posible advertir, la citada norma reglamentaria, al referirse a quienes pueden revestir el carácter de “beneficiarios” designados por el titular de una cuenta individual, remite al concepto de “persona”, sin precisar dicha norma, ni ninguna otra contenida en los citados cuerpos normativos, un alcance legal específico para dicho término.

Siendo ello así, estimamos procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 38. Las personas son naturales o jurídicas.

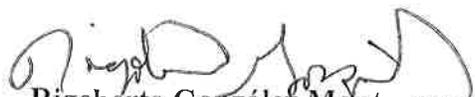
Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Es persona jurídica una entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representada por persona o personas naturales, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones.” (Resaltado del Despacho).

Como se aprecia, de conformidad con la norma legal citada, las personas pueden ser naturales o jurídicas.

En conclusión, esta Procuraduría opina que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, los afiliados al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos pueden designar, como beneficiarios del saldo de su cuenta individual en caso de fallecimiento, tanto a personas naturales como jurídicas.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/dc